

	AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024 (14 de JUNIO)	
	<p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0114 del 08 de febrero de 2024, Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.** En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS

ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA designó a la contratista Yuber Vicente González Espinosa, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

m

	AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024 (14 de JUNIO)	
	<p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

de la denuncia y emitir concepto técnico, donde se identifique la problemática y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

LOCALIZACIÓN GENERAL: Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

COORDENADAS: N 1°52'53" W 75°09'13"

FECHA DE LA VISITA: 03 de enero de 2020.

INSPECCION OCULAR: Yuber Vicente González- Ing.

Que mediante Concepto Técnico CT DTC:0014 del 07 de enero de 2020, en atención a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación se encontró lo siguiente:



Imagen 1: Imagen satelital del área objeto de la denuncia ambiental.

Fuente: Google Earth; 2020.

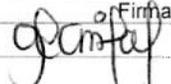
3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

(...)

“El día lunes 07 de enero del 2020, a las 10:30 a.m., se realizó la visita de inspección ocular por parte del contratista Yuber Vicente González Espinosa a la zona afectada el cual se encuentra ubicado en el predio denominado los Olivos de la vereda Arenoso Bajo en el municipio de Puerto Rico.

El recorrido a pie inició por la vía de herradura entre las veredas Playa Larga y Arenoso Bajo, donde se debe caminar 30 minutos para llegar al predio los Olivos donde se presume se viene realizando la tala de árboles.

Ya en el lugar se observó que la zona forestada se encuentra a un costado de la carretera principal y donde se localiza una zona de Cananguchales”.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

Am

	AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024 (14 de JUNIO)	
	<p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

4. SITUACIÓN ENCONTRADA

*“Dentro del recorrido realizado para la verificación ocular se observó que se ha realizado intervención de tala de árboles en un área 43.147. m² aproximadamente; en la zona se identificó las siguientes especies forestales: Palma Canangucha (*Mauritia flexuosa*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Carbonero (*Calliandra sp.*), Madura Platano (*Phyllanthus acuminatus*), Guamo (*Inga edulis*) Guayabillo (*Eugenia florida*), Guayacan (*Bulnesia carrapo*) Caucho (*Ficus sp.*), Cobre (*Apuleia sp.*) y Chingale (*Jacaranda sp.*).*

Se identificó que la cobertura vegetal del área corresponde a bosque secundario. Los árboles que fueron talados presuntamente por el señor Diógenes, se encontraban de un DAP entre 0.20 y 1.27 metros aproximadamente

Se determina que hay daños a los recursos naturales estipulado en el artículo 331 del código penal. “Actualmente en la CORPORACION no reposa ninguna solicitud de poda ni permiso de aprovechamiento forestal para la zona afectada”.

Afectación recurso Flora

“El proceso de tala que se lleva a cabo en este predio, ha transformado significativamente el ecosistema forestal, alterando su estructura, y funcionamiento tales como la diversidad biológica, el ciclo del agua, el ciclo de los nutrientes y la formación del suelo, las cadenas tróficas, la productividad del ecosistema y el número de algunas especies de plantas incluyendo árboles, arbustos y herbáceas).

Afectación recurso Suelo

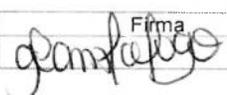
Dentro de los ecosistemas, los efectos sobre los suelos principalmente se presentan los siguientes:

- Reducción de cantidades de materia orgánica sobre el suelo.*
- Pérdida de minerales sobre el suelo.*
- Pérdida de capacidades de retención de agua.*

Afectación recurso Agua

Estas actividades de tala, acentúan la inestabilidad de las laderas, hecho que afecta los cauces de las quebradas, así mismo generan procesos erosivos que suceden bajo el bosque secundario”

Imagen 1, 2, 3 y 4: zona afectada por tala punto localizado en la vereda Arenoso Bajo, municipio de la Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	



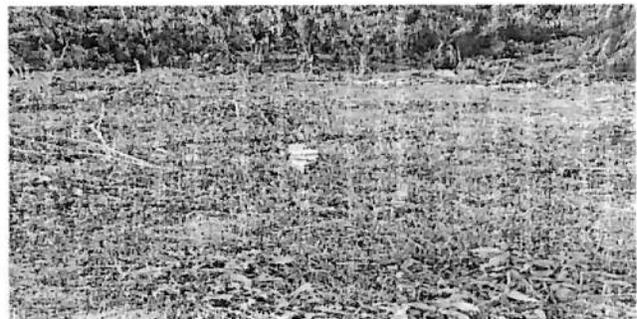
**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015



(...)

CONCEPTUA

*"PRIMERO: Una vez verificado en campo el objeto de la denuncia, se constató que el en el predio denominado Los Olivos en la vereda Arenoso Bajo, municipio de Puerto Rico en el Departamento del Caquetá, realizó la tala de las especies forestales: Palma Canangucha (*Mauritia flexuosa*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Carbonero (*Calliandra sp.*), Madura Platano (*Phyllanthus acuminatus*), Guamo (*Inga edulis*) Guayabillo (*Eugenia florida*), Guayacan (*Bulnesia carrapo*) Caucho (*Ficus sp.*), Cobre (*Apuleia sp.*) y Chingale (*Jacaranda sp.*); afectando de manera directa la franja protectora de los nacimientos de aguas en la zona del Cananguchal, teniendo en cuenta que dichos árboles aportan equilibrio al terreno cercano de los cauces de la fuente hídrica.*

SEGUNDO. De acuerdo con la valoración ambiental descrita en la IDENTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE IMPACTOS del presente Concepto Técnico, se definen tres impactos de importancia SIGNIFICATIVA como son; Alteración de la estabilidad del terreno, Destrucción de la capa vegetal, Cambio en la calidad visual y afectación en el desplazamiento de algunas especies animales"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

ben



**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que el día 11 de agosto se determinó dar inicio a un AUTO DE INDAGACION PRELIMINAR DTC N.º 0004-23, en contra de PERSONA INDETERMINADA, por realizar actividades de Tala (Deforestación) en la vereda Arenoso Bajo de Puerto Rico Caqueta, ya que no se tenía plena identificación e individualización del presunto infractor; por tanto se dispuso a oficiar a la Fiscalía General de la Nación con el fin de conocer la plena identidad del infractor. Con el fin de iniciar el correspondiente Proceso Sancionatorio Administrativo Ambiental.

Que, mediante oficio 20151-20520- 327 del 19 de Abril de 2024, la Fiscalía General de la Nación, identifica plenamente al infractor como JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, además solicitando información sobre este proceso en materia Ambiental; ya que en Fiscalía 15 Especializada de la Dirección Especializada contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente, cursa una investigación por estos hechos.

Que, como consecuencia de haber podido lograr identificar e individualizar plenamente al infractor la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá dará inicio a un Proceso Administrativo en contra de JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, bajo código PS-06-18-592-011-24.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio

Nombres y Apellidos		Cargo		Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC		



**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que se dará aplicación al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de unas infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

*Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:
.-La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024 (14 de JUNIO)	
	<p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

.-La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 223º preceptúa que “Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224º consagra que “Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una presunta infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

Frente a la Tala de especies forestales

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

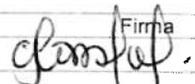
“Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”*

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

Artículo 2.2.1.1.3.1.- *“Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

am



**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*

c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

(...)"

Artículo 2.2.1.1.5.1.- "Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) *Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;*

b) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;*

c) *Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*

d) *Que, en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo 1º.- *En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

mw



**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Artículo 2.2.1.1.5.2. *"Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.5.4.- *"Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

m



**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

- *Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."*

Artículo 2.2.1.1.5.7.- *"Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."*

Artículo 2.2.1.1.7.1. *"Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

Artículo 2.2.1.1.7.6. *"Cuando se trate de aprovechamientos forestales persistentes o únicos, una vez recibido el plan de manejo forestal o el plan de aprovechamiento, respectivamente, las Corporaciones procederán a evaluar su contenido, efectuar las visitas de campo, emitir el concepto y expedir la resolución motivada".*

Artículo 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

ma



**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

d) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 11 preceptúa:

Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

- **Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 51, preceptúa:**
- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por:
 - Por ministerio de la ley;
 - Por concesión;
 - Por permiso, y
 - Por asociación.

- **Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 83, preceptúa:**

a). Intervención y alteración en zona protectora de fuentes hídricas y nacimientos

"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas";

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

m



**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 204, preceptúa:

Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 86, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 132, preceptúa:

Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Decreto 1076 de 2015

Que el Artículo 2.2.3.2.5.1., En relación con el Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.5.2., En relación con el Derecho al uso de las aguas:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

PL



**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.1.1.17.6. En relación con las Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);*
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);*
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;*
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;*
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;*
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;*
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;*
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;*
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

mm



**AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024
(14 de JUNIO)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

mm

	AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024 (14 de JUNIO)	
	<p><i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico No.0014 del 03 de enero de 2020, se logró evidenciar las talas indiscriminadas en el sector del Arenoso Bajo, municipio de Puerto Rico Departamento de Caquetá.

Bajo estas consideraciones, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el archivo de la Indagación preliminar DTC N.º 0004-23 y dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-592-011-24 en contra del Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá; con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 011 de 2024 (14 de JUNIO)	
	<p><i>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, por infringir presuntamente normatividad ambiental relacionada con la Tala (Deforestación) en la Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

1. Concepto técnico N.º CT-DTC- 0014 del 03 de enero de 2020
2. Auto de Indagación Preliminar DTC N.º 0004-23

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo, al señor JERNEY NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.708.336, en los términos de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

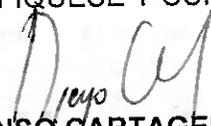
ARTÍCULO SEXTO: Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia con el fin de determinar la titularidad de la propiedad con coordenadas N 1°52'53" W 75°09'13" Vereda Arenoso Bajo municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los Catorce (14) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	CAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO	Contratista OJ DTC	